RADICADO:	08001-31-53-006-2021-00341-00
PROCESO:	Acción de Tutela / Derecho de petición
DEMANDANTE:	MANUEL GREGORIO CONTRERAS SIERRA
DEMANDADO:	JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole está pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer. - Barranquilla, 11 de enero de 2022.

MARIA FERNANDA GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. OBJETO

Procede esta autoridad judicial a dictar sentencia dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor MANUEL GREGORIO CONTRERAS SIERRA en contra del JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES por la presunta vulneración de sus derechos fundamental de petición.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Relata el accionante que se le decretó el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandando Manuel Contreras Sierra, y se le ordenó a su vez, el levantamiento del embargo y secuestro del 30% que recaía sobre dicha persona, disponiéndose que se comunicara a su pagador, que los dineros retenidos mientras persistía la medida cautelar, fueran puestos a disposición del despacho judicial accionado.

2. Afirma que el día 29 de octubre (2021) solicitó al juzgado accionando que realizara la confirmación electrónica de la orden de los depósitos judiciales, pero que, sin embargo, hasta la fecha en que radicó el escrito de tutela no ha recibido respuesta alguna.

3. PRETENSIONES

El accionante pretende que se amparen su derecho fundamental petición, y que en consecuencia se ordene al juzgado accionado a que en un término 48 horas resuelva la petición instaurada ante dicho despacho

4. ACTUACIONES DENTRO DEL EXPEDIENTE:

Nombre	Tipo de intervención	Fecha de notificación	Forma	¿Rindió informe?

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSASY COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA	Accionado	16-12-2021	Correo electrónico	No.

5. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.

5.1. Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

Se le remitió vía correo electrónico copia del auto admisorio y traslado de la tutela, sin embargo, no se recibió informe alguno.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia y legitimación

Se es competente para decidir el presente asunto, por disposición de los artículos 86 constitucional y 37 del Decreto 2591 de 1991, dado el domicilio de las partes y el lugar de afectación. También se están respetando las reglas de reparto dispuestas por el Decreto 333 de 2021 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

Se aprecia la legitimación en la persona que promueve la acción, cumpliendo así con los requisitos contemplados en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Igualmente, se tiene que la autoridad judicial accionada cuenta con capacidad para ser sujeto pasivo del amparo a luz del artículo 86 Constitucional.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se contrae a determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, si el juzgado accionado ha vulnerado o amenaza el derecho fundamental de petición del accionante.

6.3. TESIS

Siendo congruentes con la exposición de hechos, pretensiones, pero sobre todo lo probado en este proceso, se denegará por improcedente la acción de tutela conforme pasa a exponerse.

6.4. PREMISAS JURÍDICAS.

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que

considere vulnerados en todos aquellos eventos en el que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Derecho de petición:

"(…) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (…)"[1]

Reglas que rigen el derecho de petición ante autoridades judiciales:

"(…) En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda ve que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015 (…)"[2]

"(…) este derecho debe ser usado adecuadamente, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe y a los fines sociales y económicos del derecho.

"Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin necesidad de emitir un nuevo

[1] Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T - 394 del 2018. M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera. Septiembre 24 del 2018.
[2] Ídem – Subrayas del despacho.

pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial (…)"[3]

6.5. PREMISAS FÁCTICAS Y CONCLUSIONES.

6.5.1. Pues bien, en el asunto conceto, se tiene que son circunstancias que se encuentran acreditada en el plenario constitucional las siguientes:

Que el accionante, señor MANUEL GREGORIO CONTRERAS SIERRA funge como ejecutante al interior del proceso ejecutivo con radicación No. 8001-41-89-001-2020-00077-00, que cursa en el JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES (accionando). Que con fecha del 29 de octubre del 2021 radicó un memorial solicitando que se realzara la confirmación electrónica de las ordenes de pago de los depósitos judiciales No. 416010004287733 y 416010004296811 y que se autorizara la realización de dichos pagos a una cuenta de ahorros de la cual es titular, sin que hasta la fecha se haya proferido pronunciamiento alguno por parte de la autoridad judicial accionada.

6.5.2. Pues bien, antes de entrar a discurrir sobre el fondo del presente asunto, deviene necesario distinguir dos situaciones:

La primera se presenta cuando en ejercicio del derecho de petición se requieren asuntos que están vinculados a la función judicial, la segunda, cuando ella versa sobre aspectos de carácter meramente administrativo.

En el primer evento, estas solicitudes encuentran sus límites en las reglas de las formas propias de cada juicio y, por tanto, las solicitudes deben ser examinadas de manera minuciosa, ya que la efectividad de la petición tendrá un vínculo estrecho con el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

En el segundo caso, los parámetros que deben guiar al trámite son los consagrados en las disposiciones de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, y por consiguiente la peticionado debe resolver en forma clara, precisa, congruente y de fondo lo requerido por el petente.

5.5.3. Por tal sentido, valga señalar que en el sub examine, la parte accionante radicó una solicitud relacionada con el proceso ejecutivo singular con radicación 8001-41-89-001-2020-00077-00, que actualmente se tramita cursa tramite en el Juzgado accionado debe recalcarse, que lo peticionado, tendiente a que se resuelva sobre una confirmación electrónica de las órdenes de pago de los depósitos judiciales No. 416010004287733 y 416010004296811 y que se disponga la autorización para que se realicen dichos pagos a una cuenta de ahorros de la cual es titular el accionante, es un asunto que debe ser pedido mediante el respectivo impulso procesal, bajo las reglas del procedimiento civil y por ende,

---

[3] Corte Constitucional. Sala Octava de Revisión. Sentencia T – 267 del 2017. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Abril 28 del 2017.

sujetar a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto. Motivo este por el cual deviene en improcedente el amparo de derecho fundamental solicitado por la accionante.

Circunstancia esta que inviabiliza la prosperidad de la presente acción de tutela conforme a las subreglas que para el efecto ha decantado la jurisprudencia de la Corte constitucional.

Colorario de lo expuesto, y en cuanto al problema jurídico planteado, la respuesta es negativa, toda vez que conforme a las evidencias incorporadas al presente expediente constitucional la autoridad judicial deviene que se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia, más allá que resulte reprochable el actuar omisivo de la autoridad judicial accionada quien no atendió el requerimiento constitucional, ante lo cual se exhortará a que dentro de un plazo razonable y respetando las respectivas prelaciones resuelva sobre las actuaciones judiciales que suscitaron la presente acción tutelar.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECLARAR improcedente la solicitud de amparo constitucional invocada por la parte accionante, lo anterior en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Exhortar al JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES a que dentro de un plazo razonable y respetando las respectivas prelaciones resuelva sobre las actuaciones judiciales que suscitaron la presente acción tutelar.

Tercero. Notifíquese esta decisión en los términos dispuestos en el Decreto 2591 de 1.991.-

Cuarto. De ser impugnado este fallo repórtese inmediatamente para su concesión, en caso contrario, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro del día siguiente al vencimiento del plazo para impugnar. De igual modo, verifíquese que todas las actuaciones surtidas estén radicadas en el portal TYBA, desde su inicio hasta su archivo definitivo. Anótese la salida dentro de los respectivos controles físicos y electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ

JHON EDINSON ARNEDO JIMENEZ